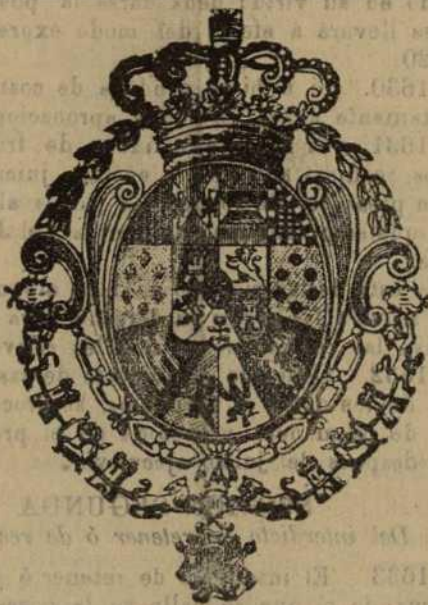


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 198.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 2197 fecha 13 de Agosto del año último, consultando la provision de la plaza de Oficial 5.º Interventor de la Administracion pública de Antique, de esas Islas en favor de D. José Barral Suarez, cuya plaza por exceder de seiscientos pesos, es de las que se hallan reservadas para proveerlas en Sargentos del Ejército con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, y teniendo en cuenta que el individuo que se propone para la misma reúne las condiciones exigidas por las referidas disposiciones: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar en propiedad para aquella plaza, con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo á D. José Barral Suarez, Sargento segundo licenciado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1888. —Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 207.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por convenir al mejor servicio el cambio de destinos entre los Oficiales primeros D. Luis Lopez Gutierrez, electo Administrador de Hacienda y Aduana de Zamboanga de esas Islas, y D. Juan Leon y García, Administrador de Hacienda de Camarines Sur de las mismas, y en su virtud nombrar al primero en comision con sujecion á la Regla 11.ª de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884 para la plaza del segundo y á éste para la de aquel con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes; previo traslado al Tribunal de Cuentas.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 203.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º de la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas que resulta vacante por pase á otro destino del electo D. Antonio Córdoba, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar en comision con sujecion á la Regla 11.ª de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Manuel Larraz y Artigas, electo Oficial 3.º del Gobierno Civil de la provincia de Tayabas de dichas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de

Marzo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 205.—Excmo. Sr.—Para mejor atender á las necesidades del servicio, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien crear en la Contaduría general de Hacienda de esas Islas una plaza de Oficial 1.º con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo, y otra de Oficial 2.º en la Intendencia general de Hacienda de dichas Islas, con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes; previo traslado al Tribunal de Cuentas.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion (1).

TITULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 1600. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.º Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.º Que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel comua, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1601. El que intentare retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura, que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, el tiempo que acreditare no haber tenido conocimiento de dicha escritura, siempre que no excediere de un año.

Art. 1602. El mismo plazo, además de los nueve dias, tendrá el retrayente para interponer la demanda cuando la venta se hubiere ocultado con malicia.

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultacion de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

propiedad. En este caso empezará correr el término desde el dia de la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1603. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1604. Presentada que fuere por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplazarlo y entregarle las copias de ella y de los documentos en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1605. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias. No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 504 y 505.

Art. 1606. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuales sean aquellos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

Art. 1607. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el artículo 739.

Art. 1608. Si no hubiere conformidad en los hechos se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiese, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 736 al 741 inclusive.

Art. 1609. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1610. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1600, expidiéndose al efecto, por duplicado, mandamiento ó exhorto, ó dictándose la providencia oportuna conforme á lo prevenido en el art. 272.

El Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos como tambien el que se expida en virtud de la providencia del Juez en el caso del párrafo tercero del mencionado artículo.

Art. 1611. El comprador que haya sido vencido puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1600.

Art. 1612. Cuando conviniese en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1600, el Juez librárá otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto si dicho comprador lo solicitase.

TITULO XX.

DE LOS INTERDICTOS.

Art. 1613. Los interdictos solo podrán intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1614. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

SECCION PRIMERA

Del interdicto de adquirir.

Art. 1615. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea a título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1616. Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiese fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por autoridad judicial competente.

Art. 1617. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro 3.º de esta ley.

Art. 1618. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclama no están poseidos por nadie a título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1619. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Art. 1620. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá a darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, de la cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1621. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1622. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertará en los *Boletines oficiales* de la provincia, donde los hubiere, ó en su defecto en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1623. Pasados seis meses desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en la *Gaceta oficial de Manila* sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Art. 1624. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasado que sea se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, transcurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1625. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuanto sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia, mandando que se entreguen á aquellos dichas copias y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia mas próximo posible.

Art. 1626. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamos por su órden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos.

Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1627. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto y señalando para continuarlo el dia mas próximo que fuere posible, atendida la distancia ó los medios de comunicacion con el lugar donde haya de practicarse la prueba.

Art. 1628. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1629. Luego que la sentencia adquiriera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Quando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el artículo 1620.

Art. 1630. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

Art. 1631. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 1632. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

SECCION SEGUNDA

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1633. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1634. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será, ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia, expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirija la accion ó otra por órden de ésta.

Art. 1635. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda responderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con emplazamiento solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1636. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1634, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará dia y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres dias por lo menos entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1637. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1638. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1626 y siguientes, llevándolo á efecto aunque no concurre el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1634, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1639. En el dia siguiente al de la terminacion del juicio el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1640. En la sentencia en que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ó otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo a derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se la ponga en ella y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia tendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesion definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1641. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado, aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1642. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior devueltos que fueren los autos al Juzgado se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada se cumplirá segun sus términos la del Tribunal superior.

Art. 1643. Las costas se tasarán en la forma ordinaria. El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos se fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1631.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe se procederá por la via de apremio establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 1644. A las partes que lo solicitaren se devolvirá bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos del archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1645. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia mas próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previéndoles que en el deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1646. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al Director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta órden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1647. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que se han absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1648. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1626 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1649. Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estimare necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, no exigirá mayor dilacion alguna causa insuperable, podrá asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1650. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será solo en uno.

Art. 1651. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demas condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1652. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1653. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiere promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1654. Tambien podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla por seguirsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianza para responder de la demolicion y de la indemnizacion de perjuicios si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension si no se dedujere al mismo tiempo ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1655. La demanda incidental pidiendo autorización para continuar la obra se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á eleccion del que la demanda.

Art. 1656. El Juez concederá la autorizacion para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspension.

La sentencia denegando dicha autorizacion será apelable en ambos efectos.

La que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza convenida en el art. 1654, á satisfaccion del Juez.

Art. 1657. El que hubiere promovido el interdicto podrá recurrir en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyese asistido para obtener la demolicion de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolicion de lo anteriormente edificado en el caso de haberse confirmado la suspension.

SECCION IV.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1658. El interdicto de obra ruinosa puede tener por objetos:

1.º La adopcion de medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo cuya caída pueda causar daño á las personas en las cosas.

2.º La demolicion total ó parcial de una obra ruinosa.

Art. 1659. Solo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construccion que amenazare ruina.

Art. 1660. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de su derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1661. Cuando el objeto del interdicto sea la adopcion de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado del actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá oportuna acta, en la que se insertará el dictámen del perito, y sin dilacion dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la obra ruinosa, su administrador ó apoderado, ó en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos, suplirá los gastos el actor a reserva de reintegrarse de ellos, existiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la via de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1662. El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si del reconocimiento que haga con respecto no resultare la urgencia.

Art. 1663. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion, no serán apelables.

Art. 1664. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores, alegar sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

En este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1665. Si por el resultado del juicio el Juez lo estimare necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre los interesados concurrentes, si quieren, á esta diligencia acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá tambien la oportuna acta, que suscribirán todos los que hubieren concurrido.

Art. 1666. Dentro de los tres dias siguientes al en que se terminare el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiera tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1667. En el caso de ordenarse la demolicion y resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la de poner de parte de la obra si no pudiera demorarse sin inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma que se previene en el párrafo último del art. 1661.

(Se continuará.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 7 de Mayo de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Teniente Coronel D. Manuel Varon.—Imagineria, otro D. José Gramarén.—Hospital y provisiones, núm. 2, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate. Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 3.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar interino.—El Teniente Coronel Sargento mayor interino, Ventura Moltó.

Servicio de la plaza para el día 8 de Mayo de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Gramarén.—Imagineria, otro D. Juan Hernandez.—Hospital y provisiones, núm. 2, 3.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar interino.—El Teniente Coronel Sargento mayor, Ventura Moltó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Don Isidro Beneyto, Licenciado en Medicina y Cirujía, se servirá presentarse en esta Secretaria para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 7 de Mayo de 1888.—Francia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Eugenio Cansino y D. Eduardo Oedran, Interventores que respectivamente fueron de Iloilo, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaria general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 6.º trimestre de 1883 84; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general.—P. S., Victor P. Bustillos. 3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel Bustamante, Interventor que fué del distrito de Zamboanga, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaria general, á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta de Rentas públicas por impuestos de dicho distrito, correspondiente al 1.º trimestre de ampliacion de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general.—P. S., Victor P. Bustillos. 2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Salvio y Moulilas, Administrador que fué del distrito de Cottabato, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaria general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos, deducidos en la cuenta del Tesoro de dicho distrito, respectiva al 1.º trimestre de 1885 86, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general.—P. O., Victor P. Bustillos. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos prorrogados y cumplidos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos cuyos nombres se relacionan á continuacion, el Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez dias á contar desde el siguiente del primer anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el osario comun los restos que contengan

los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Adultos prorrogados y cumplidos
13	—	103	5	D.ª Lucía Martínez de Torrente
15	—	103	6	» Pilar Pereda de Trapaga.
15	—	103	8	» Juan Rocha.
19	—	104	2	» Manuela Micael.
				<i>Párvulos prorrogados y cumplidos.</i>
8	—	305		Siro V. Pedro Arlegui.

Manila 5 de Mayo de 1888.—Bernardino Marzano. 3

SECRETARIA GENERAL DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE STO. TOMÁS DE MANILA.

Se anuncia por disposicion del M. R. P. Rector de la Universidad, que los exámenes extraordinarios del presente curso académico de 1887 á 88 empezarán el dia 1.º de Junio próximo en la forma siguiente:

Universidad.

Los exámenes de las asignaturas de las Facultades de Teología, Derecho Canónico, Jurisprudencia, Notariado y cursos preparatorios de Facultad, se verificará en dicho establecimiento, ante los Jurados respectivos los dias 1, 2 y 4 de Junio y siguientes necesarios á las ocho de la mañana y cuatro de la tarde en adelante.

Real Colegio de S. José y Hospital de S. Juan de Dios.

Los exámenes de las asignaturas de las Facultades de Medicina y Farmacia se verificarán las teorías en S. José y las prácticas en S. Juan de Dios ante los Jurados respectivos, los dias 1 y 2 de Junio y siguientes necesarios á las 8 de la mañana y 4 de la tarde en adelante.

Colegio de Sto. Tomás y S. Juan de Letran.

Los exámenes de las asignaturas del quinto año de 2.ª enseñanza y estudios de aplicacion en el Colegio de Sto. Tomás, y los de las asignaturas de los cuatro primeros años en el Colegio de S. Juan de Letran ante los Jurados respectivos los dias 1, 2 y 4 de Junio y siguientes necesarios á las 7 de la mañana y 4 de la tarde en adelante.

Los ejercicios de oposicion á los premios en Gramática latina y castellana 1.º y 2.º curso se verificarán el dia 7.

Ateneo Municipal.

En este instituto los exámenes de las asignaturas que comprenden los cinco años de 2.ª enseñanza y estudios de aplicacion, empezarán el dia 5 y 6 de Junio y siguientes necesarios á donde con arreglo á los artículos 101 y 102 del Reglamento de 2.ª enseñanza concurrirán comisionados por el M. R. P. Rector los RR. PP. Fr. José Noval y Fr. Lorenzo García Sempere á formar el Tribunal ó Jurado de examen con el Catedrático de dicho instituto designado por su Jefe.

Escuelas privadas de Latinidad.

Los exámenes de las asignaturas correspondientes á los tres años de 2.ª enseñanza se verificarán en el Colegio de S. Juan de Letran ante los Catedráticos de dicho instituto y el Profesor de la Escuela respectiva, los dias 5 y 6 de Junio y siguientes necesarios y los del 1.º año en provincias ante el inspector y Profesor de la Escuela.

Los ejercicios de oposicion á los premios en Gramática latina y Castellana se verificarán el dia 10.

Secretaría 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general. Ldo. Blás C. Alcuaz.—V.º B.º—El Rector, Fr. Gregorio Echevarría.

El Presidente de la Junta Económica del Laboratorio, Sucursal y Depósito de Medicamentos de este Ejército.

Hace saber: que habiendo quedado desierta en dos sucesivas licitaciones y una convocatoria de proposiciones particulares, la contrata del suministro á este Laboratorio, de los medicamentos, efectos, utensilio y envases que figura en la relacion que acompaña al expediente de su razon, se convoca por el presente á la presentacion de proposiciones libres para la ejecucion de dicho servicio, por los precios que el proponente considere equitativos; en la in-

teligencia que éste ha de someterse en un todo á las condiciones del pliego de subasta; que igualmente que la relacion de que se hace mérito se hallarán de manifiesto en esta oficina (Hospital Militar) todos los dias no festivos de 8 á 12 de la mañana.

Estas proposiciones, que se harán en pliego cerrado, se admitirán el dia 8 de Junio próximo, pudiendo la Junta segun crea conveniente rechazarlas todas ó aceptar la que considere mas ventajosa.

Manila 4 de Mayo de 1888.—Manuel Negro. .1

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS,

Hace saber: que los precios límites aprobados por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas para la segunda subasta que ha de verificarse en esta Intendencia el 28 del actual á fin de contratar el abastecimiento de arroz y paláy necesario en las Factorías de Subsistencias de este archipiélago desde 1.º de Junio próximo á fin de Diciembre de 1889, son los que á continuacion se detallan.

Factorías.	Precios límites por cada hectólitro.	
	Arroz.	Paláy.
	Pesos. Cms.	Pesos. Cms.
Para la de Manila.	2 850	1 450
Idem de Cavite.	3 060	»
Idem de Cebú.	3 070	»
Idem de Puerto Princesa.	3 448	»
Idem de Balabac.	3 458	»
Idem de Zamboanga.	3 657	»
Idem de Cottabato.	3 657	»
Idem de Joló.	3 657	»
Idem de Marianas.	4 223	»
Idem de Ponapé.	3 529	»
Idem de Yap.	4 223	»

La carta de pago que acredite el depósito hecho ea garantía que deben acompañar en las proposiciones que se presenten en la subasta, ha de ser por el importe de 9248'84 pesos, que se representa el 5 p 100 exigido en la condicion 5.ª

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 5 de Mayo de 1888.—Agustin Van Baumberg.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

Estado demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Administraciones de estas Islas, durante la 2.ª quincena del mes próximo pasado.

ADUANAS.	ORO.				PLATA.			
	Moneda Española.		Moneda Extranjera.		Moneda Española.		Moneda Extranjera.	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Manila.	32698	»	»	»	4690	»	»	»
Iloilo.	»	»	»	»	»	»	»	»
Cebú.	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamboanga.	»	»	»	»	»	»	»	»
Aimonan.	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	32698	»	»	»	4690	»	»	»

Manila 3 de Mayo de 1888.—Luis Sagües

ADUANA DE MANILA.

DEPÓSITO MERCANTIL.

Mes de Abril de 1888.

Estado que rinde el Capataz Almacenero al Sr. Administrador de esta Aduana de las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta Plaza, en fin del mes de Marzo, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Abril y existencias para el mes de Mayo.

NOMENCLATURA.	Núm. de peso ó medida.	Existencia en fin de Marzo.		Existencia para Mayo.	
		Entradas en Abril.	Salidas en Abril.	Entradas en Abril.	Salidas en Abril.
Whisky en cajas	Litros.	840	»	840	»
Vidrio envase del anterior	Kilóg. ^s	900	»	900	»
Cerveza en B 1	Litros.	»	34	»	34

Aduana de Manila 1.º de Mayo de 1888.—El Capataz Almacenero, Ramon Montano.—El Contador, J. Polanco.—V.º B.º.—El Administrador, Fragozo.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 24 al 30 del mes de Abril de 1888, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés	1544884	08 31	46943	27	1591827	35 31	42247	49	1549579	88 31
Sin interés	282392	50 71	1440	»	284432	50 71	312	10	284120	40 71
Necesarios	501216	51 41	70020	94	571236	51 41	100568	85	501216	51 41
Voluntarios	4810325	66 31	3027	»	4880346	60 31	1839	50	4779777	76 31
Provisionales para subastas	15179	93 41	»	»	18206	93 41	»	»	16667	43 41
Total de los Depósitos en metálico.	7154598	70 51	121431	21	7276029	91 51	144667	94	7131361	97 51
DEPOSITOS EN EFECTOS.	44045	70	»	»	44045	70	»	»	44045	70
Necesarios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provisionales para subastas	44045	70	»	»	44045	70	»	»	44045	70
Total de los Depósitos en efectos.	44045	70	»	»	44045	70	»	»	44045	70

Manila 30 de Abril de 1888.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Juan O. de Solórzano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATAVIA.
Hallándose depositados en el Tribunal de Capital, dos caballos de pelos rosillo mariscalino, cogidos sueltos sin dueño conocido en la comision de la misma, se anuncia al público que en el término de 30 dias, se produzcan las relaciones de propiedad acompañadas de los correspondientes justificantes.

Batangas 26 de Abril de 1888.—Garrido.

Providencias judiciales.

Don Martin Piracés y Lloro, Juez de primera instancia Distrito de Binondo, que de estar en el pleno de sus funciones, yo el infrascrito Escribano de la causa, por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Corpus, natural de Bacoor provincia de Cavite, vecino de Tondo provincia de Manila, años de edad, casado, de estatura regular, cuerpo color moreno, nariz chata, cara redonda, pelo negro, ojos negros, barba algo poblada, para que en término de 30 dias contados desde la publicacion del edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia por haberlo así acordado en la causa núm. 6137 que instruyo por tentativa de homicidio, apercibido que de hacerlo así, le oiré y administrare justicia en caso contrario sentenciaré la causa en su ausencia y rebeldia.
Dado en el Juzgado de primera instancia de Binondo el 5 de Mayo de 1888.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sria., Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 655 por hurto contra Leon Lafuente, se cita al testigo Victoriano Nepomuceno, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en el Juzgado á prestar declaracion en la causa, parándole en caso contrario los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de mayo á 4 de Mayo de 1888.—Cipriano Reyes.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado píritu García, natural y vecino del pueblo de Angat, que por el término de 30 dias, se presente en el Juzgado con objeto de ser notificado de la providencia de Febrero último, recaida en la causa núm. 5305 que instruye contra el mismo y otros por hurto: apercibido de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldia, entendiéndose cuantas diligencias se practiquen relativas al mismo con los Estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan á 1.º de Mayo de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sria., Marcelino Valdés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Tiburcio, vecina del pueblo de Marilao, para que en término de 9 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta», se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5719 contra Feliciano y otros por hurto; en la inteligencia que de no hacerlo se sustanciará la causa, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 30 de Abril de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sria., Marcelino Valdés.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Santos Baldeazza, natural de S. Rafael, vecino de Ildefonso, casado, con hijos y de 45 años de edad, que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la «Gaceta», se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa núm. 5712 por lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro del término, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 30 de Abril de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sria., Marcelino Valdés.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan, recaida en los autos de declaracion voluntaria promovidos por Elias Herrera y familia Marcelina: por el presente se cita y llama á las personas que se creyeren con derecho á los bienes, acciones y acciones dejados por dichos finados, para que en término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta Oficial» y en los parajes públicos, se presenten en este Juzgado por sí ó por procuradores, con poder bastante, mediante las debidas justificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo señalado, se procederá á lo que hubiere en derecho.

Bulacan y Escribanía de mi cargo á 28 de Abril de 1888.—Genaro Teodoro.